



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 14 de diciembre de 2009 (15.01)  
(OR. en)**

**10505/4/09  
REV 4**

**ENFOPOL 157  
ENFOCUSTOM 55  
CRIMORG 90  
COMIX 465**

**NOTA**

---

de la:	Secretaría General
al:	Grupo "Cooperación Policial" (Comité Mixto UE/Islandia, Noruega y Suiza, Liechtenstein)
n.º doc. prec.:	10694/07 ENFOPOL 121 COMIX 553
Asunto:	Manual sobre operaciones transfronterizas

---

Se remite en el anexo, a la atención de las Delegaciones, el Manual sobre operaciones transfronterizas aprobado por el Grupo "Cooperación Policial".

**Contenido del Manual**

El Manual contiene información sobre los distintos tipos de operaciones transfronterizas posibles entre las autoridades policiales de los Estados miembros, sobre la base de distintos instrumentos jurídicos (Convenio de Schengen, Decisiones Prüm y otras).

Cuando ha sido posible, se ha hecho referencia a los manuales y sitios Internet existentes con objeto de evitar coincidencias y repeticiones de la información existente.

Las fichas de datos nacionales (una por Estado miembro) están incluidas en una adenda del Manual, que contiene toda la información práctica necesaria para realizar operaciones transfronterizas, e incluye:

- las declaraciones requeridas de conformidad con las disposiciones del Convenio de Schengen y de las Decisiones Prüm
- todos los puntos de contacto pertinentes para las actividades operativas descritas en el Manual.

Al cumplimentar las fichas de datos, los Estados miembros habrán cumplido con el requisito, establecido en distintas disposiciones, de formular declaraciones sobre estas cuestiones. Por lo tanto, las fichas de datos constituirán (parte de) el Manual al que se refiere el artículo 18 de la Decisión de ejecución Prüm (2008/616/JAI).

### **Notas importantes**

- Las disposiciones de los artículos 39 y 46 no están incluidas en el presente Manual, pero esto no excluye la posibilidad de utilizar estos artículos como fundamento jurídico válido para operaciones transfronterizas según se define en el presente Manual.
- El grupo de expertos en vigilancia de Europol revisará periódicamente/anualmente las partes pertinentes del presente Manual y las prácticas de los Estados miembros en vigilancia y persecución, y determinará las prácticas idóneas así como las lecciones extraídas<sup>1</sup>. Cuando resulte necesario y adecuado, éstas deberán transmitirse al Consejo (órganos) que deberá tenerlas en cuenta en la legislación, los manuales y los documentos de orientación.
- Procede observar que algunos Estados miembros (AT y EE) exigen una comisión rogatoria internacional además de la solicitud de vigilancia transfronteriza.
- El Manual no incluye información sobre todos los acuerdos y arreglos bilaterales de los Estados miembros relativos a operaciones transfronterizas, aparte de los detalles incluidos en las fichas de datos nacionales.

---

<sup>1</sup> El Grupo de Europol "Vigilancia transfronteriza" está dispuesto a contribuir a este estudio.

- La Secretaría General mantendrá como documento separado la lista de expertos en materia de delincuencia relacionada con vehículos establecida en el artículo 5.3 de la Decisión del Consejo relativa a la lucha contra la delincuencia de dimensión transfronteriza relacionada con vehículos <sup>2</sup>.
- La Secretaría de la REPD incluirá la lista de expertos en materia de prevención de la delincuencia en el sitio Internet de la REPD: <http://www.REPD.org>.
- Se ha suprimido la lista de contactos sobre formación policial en la medida en que la red de la CEPOL facilita ya estos contactos, entre otros medios a través del sitio Internet de la CEPOL.
- No se mantiene ninguna lista de puntos de contacto de seguridad privada ni de puntos de contacto relativos a personas desaparecidas.

La Secretaría del Consejo presentará una actualización anual del Manual y de las fichas de datos y con este fin enviará un recordatorio anual a las Delegaciones solicitando que comprueben los datos. Podrían hacerse excepciones en caso de que se produjeran modificaciones importantes.

Además de la distribución del presente Manual por parte de los Estados miembros, se invita a Europol y a la CEPOL a garantizar la distribución y "publicación" apropiadas del Manual entre las autoridades policiales.

\* \*  
\*

---

<sup>2</sup> DO L 389 de 30.12.2004, p. 28.

**ÍNDICE****0. Introducción****1. Estructuras de cooperación****2. Vigilancia transfronteriza**

2.1 Disposiciones generales

2.2 Condiciones y procedimientos para la vigilancia de conformidad con el artículo 40 del CAS

2.3 Condiciones y procedimientos para la vigilancia de conformidad con el artículo 21 del Convenio "Nápoles II"

2.4 Condiciones y procedimientos para la vigilancia de conformidad con acuerdos bilaterales

2.5 Entregas vigiladas que requieren vigilancia

**3. Persecución transfronteriza**

3.1 Disposiciones generales

3.2 Condiciones y procedimientos para la persecución con arreglo al artículo 41 del CAS

3.3 Condiciones y procedimientos para la persecución con arreglo al artículo 20 del Convenio "Nápoles II"

**4. Operaciones conjuntas**

4.1 Disposiciones generales

4.2 Patrullas conjuntas

4.3 Asistencia en caso de catástrofes y accidentes graves

4.4 Cooperación en el marco de partidos de fútbol internacionales

4.5 Cooperación en grandes acontecimientos

4.6 Protección de personalidades públicas

4.7 Cooperación entre unidades especiales de intervención

4.8 Condiciones y procedimientos aplicables a las operaciones conjuntas derivadas de acuerdos bilaterales

**5. Investigaciones conjuntas**

- 5.1 Equipos conjuntos de investigación (ECI)
- 5.2 Equipos comunes de investigación especial de conformidad con el artículo 24 del Convenio "Nápoles II"
- 5.3 Investigaciones paralelas
- 5.4 Recurso a informadores y agentes encubiertos

**Anexos**

## Formularios

- Solicitud de asistencia para operaciones de vigilancia transfronteriza
- Informe final sobre una operación de vigilancia transfronteriza
- Solicitud de entrega vigilada transfronteriza
- Informe final sobre una entrega vigilada

Las fichas de datos nacionales figuran en el documento 10505/4/09 REV 4 ADD 1.

## 0. INTRODUCCIÓN

El presente Manual describe distintas clases de operaciones transfronterizas que son y pueden ser organizadas por las autoridades policiales sobre la base de distintos instrumentos jurídicos. A efectos del presente Manual, se entiende por "operaciones transfronterizas" las operaciones policiales por las que los agentes de un Estado miembro (co)operan en el territorio de otro Estado miembro.

El presente Manual pretende facilitar orientación o al menos indicaciones sobre cómo utilizar estos distintos instrumentos, que deben llevar en definitiva a una aplicación más uniforme en toda la UE y el territorio de Schengen. Debería facilitar la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros especificando las disposiciones jurídicas con directrices prácticas y más detalladas, que incluyen las prácticas idóneas identificadas.

Además de los acuerdos bilaterales, el principal instrumento jurídico que regula la cooperación policial, incluidas las operaciones transfronterizas, es el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen del 19 de junio de 1990 (CAS, "Convenio de Schengen" <sup>3</sup>) que establece la supresión total y jurídicamente vinculante de los controles de personas en las fronteras comunes de las Partes Contratantes, creando así una zona de libre circulación de personas.

Sin embargo, el Convenio también incluye varias medidas compensatorias para salvaguardar cualquier posible falta de seguridad resultante de la supresión de los controles en las fronteras, entre las cuales la cooperación policial intensificada es una de las más importantes.

Esta cooperación policial cubre en particular:

- la asistencia mutua para prevenir y detectar delitos
- la vigilancia transfronteriza
- la persecución transfronteriza
- la comunicación de la información en casos específicos con el fin de prevenir la delincuencia y las futuras amenazas para el orden y la seguridad públicos
- el intercambio de información con el fin de proceder a controles y vigilancia efectivos en las fronteras exteriores

---

<sup>3</sup> El texto del CAS está publicado en el DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

- el envío de agentes de enlace en comisión de servicio
- la profundización de la cooperación policial en regiones fronterizas mediante arreglos y acuerdos bilaterales
- la creación y el mantenimiento de un sistema de información conjunto, el SIS.

El presente Manual cubre únicamente las operaciones transfronterizas, pero no las distintas formas de intercambio de información previstas en las disposiciones del Convenio de Schengen, que están cubiertas por el manual sobre intercambio de información (documento por elaborar).

Basándose en varios acuerdos bilaterales y multilaterales entre determinados Estados miembros que habían previsto ampliar la cooperación entre sus autoridades policiales, el Consejo adoptó en 2008 una Decisión del Consejo sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza <sup>4</sup>, también conocida como la "Decisión Prüm" pues incorpora parte del Tratado de Prüm al marco jurídico de la UE. Junto a disposiciones sobre intercambio de información, esta Decisión establece

- patrullas conjuntas y otras operaciones conjuntas para mantener el orden y la seguridad públicos y prevenir infracciones penales
- asistencia con respecto a concentraciones masivas, catástrofes y accidentes graves, que puede incluir, previa petición, el envío de agentes, especialistas y asesores, y el suministro de equipos.

Existen además otros instrumentos jurídicos que establecen la participación de agentes de policía en operaciones de otro Estado miembro o en otro Estado miembro, como el "Convenio relativo a la asistencia judicial" <sup>5</sup> y la Decisión marco del Consejo sobre equipos conjuntos de investigación <sup>6</sup>, el "Convenio Nápoles II relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras" <sup>7</sup> y a veces acuerdos bilaterales o multilaterales de gran amplitud entre un número limitado de Estados miembros (sobre todo Estados vecinos).

<sup>4</sup> Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, publicada en el DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

<sup>5</sup> Convenio celebrado por el Consejo, de conformidad con el artículo 34 del TUE, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, publicado en el DO C 197 de 12.7.2000, p. 1.

<sup>6</sup> Decisión marco 2002/465/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, publicada en el DO L 162 de 20.6.2002, p. 1.

<sup>7</sup> Convenio de 18.12.1997 relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras, publicado en el DO C 24 de 23.1.1998, p. 1 y el DO C 165 de 30.5.1998, p. 24.

Por último, el presente documento hace referencia a los manuales, directrices y prácticas idóneas que se han elaborado para facilitar y mejorar la cooperación entre autoridades policiales en relación con aquellas operaciones que tienen aspectos transfronterizos.

Sin embargo, las actividades de los equipos fronterizos de intervención rápida <sup>8</sup> no están incluidas en este Manual.

El presente Manual no cubre las medidas que es necesario adoptar para apoyar operaciones transfronterizas, como la radiocomunicación y la comunicación en general (conocimientos lingüísticos, formación en los procedimientos de cooperación, etc.) ni incluye información sobre el uso de técnicas policiales especiales de investigación. La información sobre la posibilidad de utilizar estas técnicas en operaciones transfronterizas puede obtenerse ante las autoridades centrales nacionales.

El presente Manual excluye además las cuestiones conexas resultantes de una operación transfronteriza, como la transmisión de información o la revelación de pruebas o de inteligencia, y no cubre las opciones disponibles con respecto a la cooperación judicial, a través de Eurojust y de otras medidas.

---

<sup>8</sup> Reglamento (CE) 2007/2004, Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un mecanismo para la creación de equipos de intervención rápida en las fronteras y que modifica el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo por lo que respecta a este mecanismo y regula las funciones y competencias de los agentes invitados, publicados en el DO L 199 de 31.7.2007, p. 30.

**Cuadro de participación**

La participación en la ejecución de la cooperación transfronteriza cubierta por el presente Manual varía entre los Estados miembros dependiendo del momento de la participación y de las diferencias en el fundamento jurídico subyacente.

El siguiente cuadro refleja la situación al 1/12/2009.

Estados miembros	Vigilancia de Schengen	Persecución de Schengen	Operaciones y asistencia conjuntas <sup>9</sup> de Prüm (la Decisión) de Prüm	Asistencia de emergencia <sup>10</sup> del Tratado de Prüm	Nápoles II
BE	X	X	X	X	X
BG	(aún no)	(aún no)	X	X	X
CZ	X	X	X		X
DK	X	X	X		X
DE	X	X	X	X	X
EE	X	X	X	X	X
IE		---	X		X
EL	X	X	X		X
ES	X	X	X	X	X
FR	X	X	X	X	X
IT	X	X	X	X	X
CY	(aún no)	----	(aún no)		X
LV	X	X	X		X
LT	X	X	X		X
LU	X	X	X	X	X
HU	X	X	X		X
MT	X	----	X		X

<sup>9</sup> Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, publicada en el DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

<sup>10</sup> Tratado de Prüm relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal. Solamente figuran en la lista los Estados miembros que han firmado el Tratado de Prüm.

Estados miembros	Vigilancia de Schengen	Persecución de Schengen	Operaciones y asistencia conjuntas <sup>9</sup> de ( la Decisión) de Prüm	Asistencia de emergencia <sup>10</sup> del Tratado de Prüm	Nápoles II
NL	X	X	X	X	X
AT	X	X	X	X	X
PL	X	X	X		X
PT	X	X	X	X	X
RO	(aún no)	(aún no)	X	X	X
SI	X	X	X	X	X
SK	X	X	X	X	X
FI	X	X	X	X	X
SE	X	X	(aún no)		X
UK	X	---	X		X
IC	X	X	(aún no) <sup>11</sup>	no aplicable	no aplicable
LI	(aún no)	(aún no)	no aplicable	no aplicable	no aplicable
NO	X	X	(aún no) <sup>12</sup>	no aplicable	no aplicable
CH	X	X	no aplicable	no aplicable	no aplicable

<sup>11</sup> Sobre la base de un acuerdo específico que deberá celebrarse entre la UE e Islandia y Noruega.

<sup>12</sup> Sobre la base de un acuerdo específico que deberá celebrarse entre la UE e Islandia y Noruega.

## 1. ESTRUCTURAS DE COOPERACIÓN

Muchos de los instrumentos jurídicos relativos a la cooperación policial requieren el establecimiento de una autoridad, organismo u oficina central o un punto de contacto nacional.

Con objeto de garantizar la coordinación y de facilitar los contactos para los demás Estados miembros, se ha establecido como práctica idónea que los Estados miembros adopten el principio de "ventanilla única" para la cooperación policial internacional. Esto significa que se integren en una única oficina las distintas oficinas y puntos de contacto, en particular las principales, como la Oficina SIRENE, la unidad nacional de Europol, la Oficina central nacional de Interpol (OCN), la oficina responsable de la red de agentes de enlace. Las directrices y las prácticas idóneas para el establecimiento y la organización de estas oficinas integradas se establecen en el Manual de buenas prácticas relativas a las unidades de cooperación policial internacional a escala nacional (doc. 7968/08 + COR 1 y 2).

Esto no excluye operaciones específicas conducidas por los expertos pertinentes y que estos expertos mantengan contactos directos y creen redes. Sin embargo, cuando las autoridades locales no sepan a qué expertos dirigirse para un caso específico, deberán enviar una solicitud a la oficina integrada, que podrá remitirla adecuadamente a las autoridades pertinentes.

La existencia y las competencias de las autoridades centrales y la oficina integrada no implican que haya que centralizar todas las actividades. Por el contrario, de conformidad con el principio de subsidiariedad, las actividades deben realizarse al nivel en el que puedan abordarse mejor. Los contactos directos entre expertos en caso pertinente constituyen una posibilidad más de la cooperación.

Las actividades de los Centros de Cooperación Policial y Aduanera (CCPA) son, por lo tanto, de vital importancia para la cooperación transfronteriza en las regiones de las fronteras internas. En este contexto, los Estados miembros pueden decidir designar su CCPA como la autoridad ante la cual pueden presentarse determinadas solicitudes de cooperación transfronteriza (como solicitudes de vigilancia o de persecución transfronteriza).

El documento 13815/08 establece directrices para el establecimiento y el funcionamiento de estos CCPA.

Otro tipo de "estructura" para la cooperación transfronteriza, que se refiere principalmente al intercambio de información pero puede utilizarse también para organizar y llevar a cabo operaciones transfronterizas, es el envío de funcionarios de enlace en comisión de servicio a otros Estados miembros. Un documento separado, el Compendio sobre funcionarios de enlace policiales (documento 10504/2/09 REV 2) explica el trabajo y las tareas de los funcionarios de enlace y contiene listas de funcionarios de enlace.

## 2. VIGILANCIA TRANSFRONTERIZA

### 2.1 Disposiciones generales

#### Principio

La vigilancia transfronteriza es una operación por la que se prosigue una operación de vigilancia en un Estado (A - "Estado requirente") sobre el territorio de otro Estado (B - "Estado requerido"). Esto pueden realizarlo o bien los agentes que comienzan la vigilancia o bien los agentes del Estado B. La vigilancia puede atravesar varios Estados.

El fundamento jurídico de esta vigilancia transfronteriza puede ser

- el artículo 40<sup>13</sup> del Convenio de Schengen<sup>14</sup>, que distingue entre
  - vigilancia prevista, es decir tras la autorización del Estado B
  - vigilancia urgente, es decir sin la autorización previa del Estado B
- el artículo 21 del Convenio "Nápoles II"<sup>15</sup>
- acuerdos bilaterales: éstos amplían sobre todo las posibilidades de vigilancia más allá de las disposiciones de la UE, y/o cuando no se cumplen los criterios para esta vigilancia.

Naturalmente, una vigilancia transfronteriza se realiza en condiciones estrictamente definidas, incluido el acuerdo del Estado B, y según procedimientos normalizados.

Como las condiciones difieren entre un fundamento jurídico y otro, merece la pena verificar los distintos regímenes para encontrar el más apropiado o ventajoso para el caso en cuestión.

En este sentido, la vigilancia transfronteriza de conformidad con el Convenio "Nápoles II" se limita a casos de infracciones en materia de aduanas pero las condiciones de procedimiento para realizarla pueden ser, dependiendo del caso, más efectivas o ventajosas.

#### Acuerdos prácticos, protección y responsabilidad

Véanse los apartados pertinentes del capítulo 4.1 del presente Manual.

<sup>13</sup> Modificado por la Decisión 2003/725/JAI del Consejo, de 2.10.2003, publicada en el DO L 260 de 11.10.2003, p. 37.

<sup>14</sup> El texto del CAS está publicado en el DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

<sup>15</sup> Convenio de 18.12.97 sobre asistencia mutua y cooperación entre administraciones aduaneras (DO C 24 de 23.1.98, p. 1, y DO C 165 de 30.5.98, p. 24).

## 2.2 Condiciones y procedimientos para la vigilancia de conformidad con el artículo 40 del Convenio de Schengen

	Vigilancia prevista (Artículo 40.1)	Vigilancia urgente (Artículo 40.2)
<b>Condiciones</b>	La vigilancia debe formar parte de una investigación criminal	
	La persona bajo vigilancia debe ser sospechosa de	
	haber participado en un delito que dé lugar a la extradición <sup>16</sup> o bien la persona bajo vigilancia puede ayudar a identificar o seguir al sospechoso	haber cometido uno de los delitos mencionados en el artículo 40.7, modificado por la Decisión 2003/725/JAI del Consejo <sup>17</sup>
		Existen "razones particularmente urgentes" que hacen imposible solicitar la autorización previa (por ejemplo cuando las autoridades tienen conocimiento del delito para el cual se requiere la vigilancia transfronteriza en una fase tan tardía que la solicitud de asistencia no podría concederse ni siquiera si se transmitiera de inmediato a la autoridad central)
	Puede tener lugar en todos los tipos de pasos fronterizos, terrestres, aéreos y en alta mar (con arreglo al Derecho nacional)	

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 2.2 del Convenio europeo de extradición de 13.12.57, los delitos que dan lugar a la extradición son: "*aquellos hechos que la parte requirente y la parte requerida castiguen bien con pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de un año por lo menos, bien con pena más severa.*" El artículo 2.1 de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, enumera los delitos que dan lugar a la extradición de conformidad con la orden de detención europea.

<sup>17</sup> El asesinato, el homicidio, los delitos graves de naturaleza sexual, el incendio provocado, la falsificación y alteración de medios de pago, el robo y encubrimiento con ánimo de lucro y la receptación de mercancías robadas, la extorsión, el secuestro y toma de rehenes, la trata de seres humanos, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, las infracciones de las disposiciones legales en materia de armas y explosivos, la destrucción con explosivos, el transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos, la estafa grave, las redes de inmigración ilegal, el blanqueo de capitales, el tráfico ilícito de sustancias nucleares y radiactivas, la participación en una organización criminal, en los términos previstos en la Acción Común 98/733/JAI del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea, los delitos de terrorismo, en los términos previstos en la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo.

	<b>Vigilancia prevista (Artículo 40.1)</b>	<b>Vigilancia urgente (Artículo 40.2)</b>
<b>Procedimiento</b>		Se notifica inmediatamente a la autoridad designada del Estado B que se ha cruzado la frontera
	<p>Se presenta primero una solicitud de asistencia a través de las autoridades (centrales) designadas de cada Estado, utilizando el formulario normalizado. El principal papel de las autoridades (centrales) designadas del Estado A es asegurarse de que toda información disponible sobre el lugar en donde se supone que se llevará a cabo la vigilancia llegue al Estado B de manera correcta, y facilitar los contactos entre los agentes responsables de la vigilancia y las autoridades policiales.</p> <p>Las autoridades (centrales) designadas del Estado A deben poder cursar la solicitud 24 h al día y 7 días por semana.</p>	<p>Se presenta sin demora una solicitud de asistencia a la autoridad designada utilizando el formulario normalizado</p> <p>Incluso en caso de vigilancia urgente o de emergencia, la autoridad central designada debe seguir considerándose el primer intermediario para la transmisión de solicitudes de conformidad con el artículo 40. Incluso en los casos particularmente urgentes, su experiencia y estructura deben permitir obtener los mejores resultados para la prevención y detección de la delincuencia y el mantenimiento del orden público y la seguridad nacional.</p> <p>En los casos urgentes puede recibirse una solicitud de la autoridad del otro Estado por teléfono, pero en este caso la información se confirmará por escrito cuanto antes. La autoridad central designada deberá haber actualizado los números de teléfono de las autoridades policiales más cercanas a la frontera.</p>
	Las autoridades competentes del Estado B deben poder examinar una solicitud 24 h al día y 7 días por semana.	
	En algunos Estados miembros la realización de una vigilancia transfronteriza requiere una solicitud de asistencia judicial. <b>Por lo tanto, algunos Estados miembros requieren una solicitud adicional de asistencia judicial</b>	
	El Estado B puede autorizar la vigilancia según la solicitud, añadir condiciones o rechazar la solicitud El Estado B contestará a la solicitud en la misma forma en que la haya recibido.	
	Las condiciones que pueden añadirse podrán referirse por ejemplo a las limitaciones geográficas, la limitación de coches, el porte de armas de fuego, el uso del equipo fotográfico y de audio, el uso de técnicas sensibles de vigilancia, etc.	

	<b>Vigilancia prevista (Artículo 40.1)</b>	<b>Vigilancia urgente (Artículo 40.2)</b>
	El Estado B puede decidir conceder la autorización durante un período específico de tiempo (por ejemplo desde un par de días a un par de meses)	Es necesaria una respuesta urgente del Estado B sobre si la solicitud se aprueba o se deniega. Si el Estado B no contesta, la vigilancia urgente deberá terminar 5 horas después del cruce de la frontera
	La autorización debería indicar claramente el organismo policial del Estado B que apoyará la vigilancia	
	Solamente los agentes de las autoridades designadas están autorizados a efectuar la vigilancia transfronteriza (véase la lista en las fichas de datos nacionales)	
<b>En la frontera</b>	Los agentes están sujetos al Derecho nacional del país donde estén actuando (Estado B) y deben cumplirlo.	
	Los agentes deben seguir las instrucciones de las autoridades locales competentes, es decir, las autoridades del territorio donde tiene lugar la vigilancia.	
	Por lo general, estas autoridades deben ser informadas antes del comienzo de la vigilancia.	Cuando cruzan la frontera, los agentes deben ponerse en contacto con la autoridad policial más cercana (por ejemplo una comisaría o un CCPA) o un punto de contacto nacional, dependiendo de las estructuras nacionales. (véanse las fichas de datos nacionales)
	Los agentes que llevan a cabo la vigilancia deben poder probar en todo momento que actúan con carácter oficial	
	y estar de posesión un documento que certifique la autorización de llevar a cabo la vigilancia.	
	A menos que el Estado B se oponga expresamente, los agentes pueden portar sus armas de servicio; su uso está prohibido excepto en casos de legítima defensa conforme al Derecho nacional del país requerido. (Los conceptos de legítima defensa y arma de servicio de cada Estado se definen en las fichas de datos nacionales.)	
	Queda prohibida la entrada en domicilios particulares y en lugares no accesibles al público (para las definiciones, véanse las fichas de datos nacionales).	
	Los agentes que llevan a cabo la vigilancia no pueden enfrentarse ni detener a la persona bajo vigilancia. Esto no impide en circunstancias excepcionales la capacidad de los agentes de intervenir para prevenir o impedir un delito, como es el deber de todo ciudadano.	
		La vigilancia debe terminar: = a solicitud del Estado B, o bien = si no se obtiene la aprobación del Estado B, en el plazo de 5 horas tras el cruce de la frontera

	<b>Vigilancia prevista (Artículo 40.1)</b>	<b>Vigilancia urgente (Artículo 40.2)</b>
<b>Después de la operación</b>	<p>Una vez finalizada cada operación, deberá elaborarse un informe, sobre la base de un formulario normalizado, destinado a las autoridades del Estado B. Se puede requerir que los agentes que llevaron a cabo la vigilancia se presenten en persona.</p> <p>Debería considerarse la posibilidad de celebrar una reunión conjunta de información entre los organismos implicados, para asegurarse de que se extraen lecciones, incluso sobre los procedimientos aplicados.</p>	
	Las autoridades del Estado B pueden requerir la asistencia de los agentes en comisión de servicio en la actuación consecutiva, las investigaciones y los procedimientos judiciales posteriores a la operación.	
	Todas las autoridades designadas informarán sistemáticamente a una unidad nacional central, que dispondrá de estadísticas nacionales sobre los informes relativos al artículo 40. Estos deberán proporcionar información de carácter general y fiable sobre cuántas veces y cómo se lleva a cabo eficazmente una operación de vigilancia, e incluso sobre los casos de vigilancia en los que al final no se haya cruzado la frontera.	
	Posteriormente, puede ser interesante que las autoridades en cuestión realicen una evaluación estratégica conjunta de los resultados de las operaciones y redacten un informe al respecto. Así será posible evaluar la experiencia obtenida e introducir mejoras.	

### **2.3 Condiciones y procedimientos para la vigilancia de conformidad con el artículo 21 del Convenio "Nápoles II"**

El principio y las condiciones para la observación ordinaria y especialmente urgente, prevista en el artículo 21 del Convenio "Nápoles II", se establecen en el Manual del Convenio "Nápoles II" relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras.

### **2.4 Condiciones y procedimientos para la vigilancia de conformidad con acuerdos bilaterales**

Todos los Estados miembros han celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales con Estados vecinos en relación con la vigilancia transfronteriza. Estos acuerdos a menudo especifican las disposiciones exactas para la vigilancia transfronteriza entre los Estados de que se trata, estableciendo las condiciones precisas de tiempo y espacio, las condiciones relativas al porte de armas, etc. En muchos casos, estos acuerdos bilaterales establecen un ámbito de aplicación para la vigilancia transfronteriza más amplio que las disposiciones de la UE, por ejemplo ampliando la lista de los delitos en relación con los cuales puede ejercerse una vigilancia transfronteriza.

### **2.5 Entregas vigiladas que requieren vigilancia**

#### Definición

La entrega vigilada es la técnica de permitir que envíos ilícitos o sospechosos de sustancias u objetos o sus substituciones atraviesen o entren en el territorio de uno o más países, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con objeto de establecer quiénes participan en el delito.

Hay distintos tipos de entregas vigiladas, dependiendo del Derecho nacional. No todos los tipos son utilizados por todos los Estados miembros:

- con agentes encubiertos
- con control físico
- sin control físico (denominado a veces entrega supervisada)
- con informadores
- utilizando substituciones.

Una entrega vigilada puede realizarse sustituyendo parte del envío. La ventaja de esto es minimizar los riesgos de diseminar el envío si la operación falla y mantener al mismo tiempo una cantidad suficiente del envío para ejercer la acción penal.

Aunque el interés principal sean las entregas vigiladas de estupefacientes, procede observar que en la mayor parte de los Estados miembros se permiten operaciones similares para el control de otros productos.

### Condiciones y tratamiento

	<b>Entrega vigilada</b>
<b>Condiciones</b>	Las entregas vigiladas se llevan a cabo sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados correspondientes y/o las legislaciones nacionales de que se trate (véanse el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas <sup>18</sup> , el artículo 12 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal <sup>19</sup> , el artículo 22 del Convenio "Nápoles II" )
	Una entrega vigilada puede llevarse a cabo si se concede una autorización previa. En caso de que la entrega vigilada implique a más de dos Estados, debe obtenerse la autorización de los Estados de tránsito y de destino.
	Las condiciones especiales y los procedimientos de aprobación para autorizar una entrega vigilada difieren según los Estados miembros (véase el Manual de Europol, que puede obtenerse en las unidades nacionales de Europol, y el Manual del Convenio "Nápoles II" relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras).
	Pueden utilizarse técnicas especiales a condición de que el método sea legal en el Estado requerido.

<sup>18</sup> <http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/illicit-trafficking.html>

<sup>19</sup> Acto del Consejo de 29 mayo 2000 por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 197 de 12.7.2000, p. 1).

<b>Procedimientos</b>	Dado que la manipulación de entregas vigiladas es una tarea complicada, tanto desde el punto de vista práctico como legislativo, estos casos deberían ser tratados por puntos de contacto y unidades especializadas.
	Información fundamental que se requiere del Estado que lleva a cabo una entrega vigilada:
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• el motivo y el marco de referencia de la operación;</li> <li>• exposición de los hechos que justifican la operación;</li> <li>• tipo de productos, cantidad;</li> <li>• otros productos;</li> <li>• lugar previsto de entrada al Estado requerido. En caso pertinente, información sobre la salida del Estado requerido;</li> <li>• transporte y ruta previstos;</li> <li>• identidad del sospechoso (nombre, fecha de nacimiento, residencia, nacionalidad, descripción física);</li> <li>• indicación de quién ha autorizado la operación;</li> <li>• indicación del nombre del agente competente responsable de la operación y forma de ponerse en contacto (comunicación, transporte, etc.);</li> <li>• en caso necesario, indicación de las autoridades aduaneras implicadas;</li> <li>• información sobre técnicas policiales especializadas.</li> </ul>
<b>Operación</b>	El Estado requerido será responsable de dirigir y supervisar la operación en su territorio y tendrá autorización para intervenir.
<b>Seguimiento</b>	Podría resultar de utilidad para los organismos policiales intervinientes evaluar y presentar conjuntamente un informe sobre el resultado de la operación. Este informe se elaborará bajo la responsabilidad de Estado requirente o del Estado que lleve a cabo la operación. De este modo, sobre la base de la experiencia adquirida sería posible introducir verdaderas mejoras y adquirir al mismo tiempo conocimientos sobre la legislación, los métodos y las prioridades respectivos.

### 3. PERSECUCIÓN TRANSFRONTERIZA (Convenio de Schengen, artículo 41)

#### 3.1 Disposiciones generales

##### Principio

Se entiende por persecución transfronteriza la continuación de la persecución de personas sospechosas de haber cometido un tipo determinado de delitos o sorprendidas mientras lo cometían, cuando para dicha persecución cruza la frontera nacional y se entra en otro Estado miembro (Estado B).

La base jurídica para la persecución transfronteriza puede ser:

- El artículo 41 del Convenio de Schengen <sup>20</sup>, que faculta a los agentes que están persiguiendo a una persona sorprendida mientras cometía determinadas infracciones a continuar la persecución en el territorio de un Estado Schengen con el que su país tenga una frontera terrestre común.
- El artículo 20 del Convenio "Nápoles II" <sup>21</sup>, que permite continuar la persecución cruzando las fronteras tanto terrestres como marítimas.
- Acuerdos bilaterales: éstos suelen ampliar las posibilidades de persecución previstas en las disposiciones de la UE antes mencionadas o permitir la continuación de la persecución cuando no se cumplen los criterios en ellas establecidos.

Esta operación, por su propia naturaleza, no requiere autorización previa y está sujeta a condiciones muy estrictas y a disposiciones muy precisas. Algunas de estas condiciones y disposiciones son de carácter general, otras son específicas para cada país y se han establecido en declaraciones unilaterales.

De acuerdo con el Convenio de Schengen, cada Estado es libre de elegir entre dos opciones en lo que respecta al tipo de infracciones que pueden dar lugar a una persecución transfronteriza, y de restringir las atribuciones de los agentes que efectúan la persecución (facultándoles o no para efectuar detenciones e interrogatorios o delimitando el alcance y la duración de la persecución).

---

<sup>20</sup> El texto del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen se ha publicado en el DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

<sup>21</sup> Convenio de 18.12.1997 relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras (DO C 24 de 23.1.1998, p. 1).

Dado que las condiciones aplicables difieren en función de la base jurídica, conviene remitirse a los diferentes sistemas para determinar cuál es el más idóneo o el más ventajoso para el caso de que se trate.

En este sentido, la persecución transfronteriza a tenor del Convenio "Nápoles II" está limitada a casos de infracciones aduaneras, pero las condiciones prácticas aplicables a la persecución transfronteriza pueden, según el caso, resultar más eficaces o más ventajosas.

#### Protección y responsabilidad

Véanse los apartados pertinentes del capítulo 4.1 del presente manual.

### **3.2 Condiciones y procedimientos para la persecución con arreglo al artículo 41 del Convenio de Schengen**

	<b>Persecución</b>
<b>Condiciones</b>	Durante la persecución sólo pueden cruzarse las fronteras terrestres.
	Sólo los agentes de las autoridades designadas pueden efectuar persecuciones transfronterizas (véanse las fichas nacionales).
	Condiciones asociadas al tipo de delito: cada Estado puede elegir entre dos opciones en cuanto a los tipos de delito que facultan para efectuar la persecución: bien la lista restrictiva de infracciones que figura en el artículo 41.4.a), o bien los delitos que dan lugar a extradición <sup>22</sup> .
	Para determinar la opción elegida por cada Estado deben consultarse las fichas nacionales. Sin embargo, en todos los Estados son de aplicación las condiciones siguientes: la persona perseguida debe haber sido sorprendida mientras cometía una de las infracciones o participaba en su comisión la persecución también está autorizada si el interesado se ha evadido mientras estaba en detención provisional o cumpliendo una pena privativa de libertad.

<sup>22</sup> Con arreglo al artículo 2.1 del Convenio Europeo de Extradición de 13.12.1957, dan lugar a extradición "*aquellos hechos que las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida castiguen, bien con pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de un año por lo menos, bien con pena más severa*". El artículo 2.2 de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, enumera los delitos que dan lugar a la entrega en virtud de una orden de detención europea.

	<p>Condiciones aplicables a la persecución transfronteriza: es necesario que no haya sido posible advertir previamente a las autoridades requeridas debido a la especial urgencia del caso</p> <p>o que las autoridades hayan sido advertidas pero no hayan podido personarse en el lugar con tiempo suficiente para hacerse cargo de la persecución</p> <p>que los agentes que efectúen la persecución consulten a las autoridades del Estado requerido a más tardar en el momento del cruce de la frontera</p> <p>que la persecución cese en cuanto lo solicite el Estado requerido.</p>
	<p>Pueden imponerse, a elección de cada Estado, tres tipos de limitaciones al derecho de persecución transfronteriza:</p> <p>limitación territorial: algunos Estados autorizan la persecución en todo su territorio, mientras que otros sólo la permiten hasta una determinada distancia de la frontera</p> <p>limitación temporal: puede imponerse la obligación de suspender la persecución al cabo de un tiempo determinado</p> <p>limitación de las atribuciones de los agentes perseguidores: en algunos Estados pueden efectuar detenciones e interrogatorios, en otros no. Esta limitación no afecta al derecho a detener a un ciudadano en el Estado en cuyo territorio se realiza la persecución si el infractor es sorprendido in fraganti. Las diferentes situaciones legales y las limitaciones establecidas por cada Estado se exponen en las fichas nacionales.</p>
Durante la persecución	<p>Es obligatorio informar a las autoridades del Estado en cuyo territorio se realiza la persecución (Estado B), a más tardar en el momento de cruzar la frontera, dirigiéndose</p> <p>bien a la primera autoridad policial de dicho Estado</p> <p>= o bien a una de las autoridades de enlace designadas por dicho Estado (véase el capítulo 5 de cada una de las fichas nacionales)</p> <p>Lo más recomendable es que los agentes perseguidores, tan pronto como se den cuenta de que puede ser necesario cruzar una frontera, informen a sus autoridades centrales, para que éstas se pongan en contacto con sus homólogas.</p>
	<p>Los agentes deben cumplir la legislación nacional del Estado en el que estén actuando y deben seguir las instrucciones de las autoridades competentes a escala local.</p>
	<p>Los agentes perseguidores pueden acogerse durante la persecución a las prerrogativas previstas por la legislación del Estado B en materia de circulación por carretera (si ha lugar, véanse las fichas nacionales para más información sobre la situación legal).</p>
	<p>La persecución debe cesar cuando lo soliciten las autoridades del Estado B.</p>
	<p>Los agentes deben llevar su placa o pase oficial y ser fácilmente identificables (uniforme, brazalete, vehículo, etc.).</p>
	<p>Los agentes pueden llevar su arma reglamentaria, pero sólo pueden emplearla en caso de legítima defensa con arreglo a la legislación del Estado B (véanse las definiciones en las fichas nacionales).</p>
	<p>Está prohibida la entrada en los domicilios y los lugares donde el público no tenga acceso (véanse las definiciones en las fichas nacionales).</p>
	<p>La persona detenida debe ser entregada a las autoridades locales competentes.</p>

Tras la persecución	Si la persona es detenida, puede ser retenida, con independencia de su nacionalidad, para que las autoridades locales competentes procedan a su interrogatorio.
	Si la persona es detenida pero no tiene la nacionalidad del país en el se ha efectuado la detención, debe ser puesta en libertad a más tardar seis horas después de la detención si no se recibe una solicitud de detención provisional a efectos de extradición (no se tienen en cuenta a efectos de este plazo las horas comprendidas entre media noche y las nueve de la mañana).
	Las personas detenidas sólo pueden ser sometidas a un registro de seguridad antes de ser conducidas ante las autoridades locales competentes. Podrán ser esposadas y se les podrán retirar los objetos que estén en su posesión.
	Después de cada persecución, sea cual fuere su resultado, los agentes perseguidores deben personarse ante las autoridades locales competentes para dar cuenta de su actuación; están obligados a permanecer a disposición de dichas autoridades si éstas lo solicitan, y a prestar asistencia si se les pide para las actuaciones consecutivas, las investigaciones y los procedimientos judiciales.

### **3.3 Condiciones y procedimientos para la persecución con arreglo al artículo 20 del Convenio "Nápoles II"**

El principio y las condiciones de la persecución prevista en el artículo 20 del Convenio "Nápoles II" se exponen en el Manual sobre el Convenio "Nápoles II" relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras.

#### 4. OPERACIONES CONJUNTAS

A los efectos del presente manual, se entiende por "operaciones conjuntas" las actuaciones en materia de seguridad y orden públicos y prevención de la delincuencia llevadas a cabo conjuntamente por dos o más Estados miembros, y que entrañan la intervención de agentes de un Estado miembro en el territorio de otro <sup>23</sup>. Estas operaciones no incluyen las investigaciones criminales.

Dado que la organización de operaciones conjuntas depende en gran medida de la legislación nacional y de las necesidades operativas en el lugar de la operación, el presente documento sólo ofrece orientaciones sobre las operaciones más habituales, sin enumerar exhaustivamente todos los tipos de operaciones conjuntas que los Estados miembros pueden decidir establecer.

La cooperación no está limitada a los Estados vecinos, sino que puede tener lugar entre Estados sin frontera común o Estados de tránsito.

##### 4.1 Disposiciones generales

El artículo 17 de la Decisión Prüm <sup>24</sup> dispone que, *"con objeto de intensificar la cooperación policial, las autoridades competentes (...) podrán, con fines de prevención de delitos y de amenazas para la seguridad y el orden público, organizar patrullas comunes y otras operaciones conjuntas en las que los funcionarios u otros empleados públicos ("agentes") designados por los Estados miembros participen en intervenciones en el territorio de otro Estado miembro"*.

El artículo 17 tiene un ámbito de aplicación muy amplio, e incluye pues operaciones en tierra, mar y aire. Estas disposiciones dejan una gran libertad a los Estados miembros para definir el alcance, objeto y condiciones de sus operaciones conjuntas y para decidir si las llevarán efectivamente a cabo o no.

<sup>23</sup> Se emplean a veces expresiones como "actuaciones conjuntas" y "operaciones de gran impacto", en general para denominar actuaciones y operaciones coordinadas que tienen por objeto perseguir en dos o más Estados miembros, durante un periodo determinado, un tipo específico de conductas ilícitas o actividades delictivas. Este tipo de actuaciones no se tienen en cuenta en el presente manual ya que no suelen entrañar la intervención de agentes de un Estado miembro en el territorio de otro.

<sup>24</sup> Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, publicada en el DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

El artículo 17 de la Decisión Prüm permite, dependiendo de la decisión de los Estados miembros interesados, realizar operaciones como las siguientes:

- patrullas comunes
- asistencia a turistas, tanto en la calle como en las comisarías, seguridad de los lugares turísticos
- controles de tráfico conjuntos
- acompañamiento de hinchas
- controles de personas y documentos
- en el marco de determinados acontecimientos, asistencia para fines de identificación en detenciones de corta duración
- utilización de perros y adiestradores de perros para rastreos de seguridad
- acompañamiento durante el transporte de productos peligrosos (nucleares, por ejemplo)
- apoyo (mutuo) durante acontecimientos importantes (cumbres del G8, campeonatos mundiales de fútbol)
- envío de material (camiones cisterna antidisturbios, p. ej.) y operadores
- establecimiento *in situ* de centros conjuntos de mando y coordinación según las necesidades
- ejercicios conjuntos para operaciones permitidas en virtud del artículo 17.

A fin de maximizar los beneficios de la cooperación, se recomienda que el Estado miembro de acogida tome disposiciones (en su legislación nacional o mediante acuerdos bilaterales complementarios) para que los agentes destacados por otros Estados miembros puedan aplicar medidas policiales de manera autónoma. De conformidad con el artículo 17.2 de la Decisión Prüm, estas "competencias ejecutivas solo podrán ejercerse bajo la dirección de agentes del Estado miembro de acogida y, en general, en presencia de estos".

Cada Estado miembro debe especificar en su ficha nacional el procedimiento exigido según su legislación nacional para el establecimiento de operaciones conjuntas. Los Estados miembros pueden elegir la forma de convenir las modalidades de la operación conjunta, optando por acuerdos verbales o escritos conforme a la legislación nacional y teniendo en cuenta los acuerdos bilaterales existentes. Se recomienda que los procedimientos sean tan prácticos y pragmáticos como sea posible.

Por regla general, las autoridades competentes deben llegar a un acuerdo sobre las siguientes cuestiones (que se enumeran en el artículo 17.3 de la Decisión de ejecución de la Decisión Prüm <sup>25</sup>):

- a) las autoridades competentes de cada Estado miembro respecto de la operación;
- b) el objetivo concreto de la operación;
- c) el Estado miembro de acogida en el que se desarrollará la operación;
- d) la zona geográfica del Estado miembro de acogida en la que se desarrollará la operación;
- e) el período abarcado por la operación;
- f) la colaboración concreta que deberán prestar al Estado miembro de acogida el Estado o los Estados miembros acreditantes, en forma de agentes u otros funcionarios, así como elementos materiales y financieros;
- g) los agentes que participarán en la operación;
- h) el agente responsable de la operación;
- i) las competencias que los agentes y otros funcionarios de los demás Estados miembros acreditantes podrán ejercer en el Estado miembro de acogida durante la operación;
- j) las armas, municiones y equipos concretos que podrán emplear los agentes acreditados a tenor de la Decisión 2008/615/JAI;
- k) las condiciones logísticas en materia de transporte, alojamiento y seguridad;
- l) el reparto de los costes de la operación conjunta, si se aparta de lo dispuesto en la primera frase del artículo 34 de la Decisión 2008/615/JAI;
- m) cualquier otro elemento que pueda requerirse.

### **Disposiciones prácticas**

Los Estados miembros de que se trate han de acordar los aspectos prácticos de la operación. El artículo 34 de la Decisión Prüm estipula que, en general, cada Estado miembro debe sufragar sus propios gastos, pero faculta a los Estados miembros para convenir un sistema diferente.

Lo habitual es que el Estado miembro de acogida se haga cargo de los gastos de alojamiento y restauración, previendo para ello el presupuesto necesario.

---

<sup>25</sup> Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, publicada en el DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

Es conveniente facilitar la formación y la información oportunas, según el tipo de operación y de actividades que deban llevarse a cabo, bien organizando una formación conjunta, bien facilitándola a la llegada de los agentes al Estado de acogida, o bien destacando a agentes de dicho Estado en el Estado o Estados participantes para que proporcionen la formación, en la cual deben tratarse en particular los temas del empleo de armas, las estructuras organizativas del Estado miembro de acogida, y la información práctica necesaria en lo que respecta a las funciones, derechos y deberes de los agentes.

Los agentes que intervengan en una operación en el territorio de otro Estado miembro siguen estando sujetos a las disposiciones de Derecho del trabajo aplicables en su propio Estado, en particular en materia disciplinaria. Esta norma se enuncia expresamente en el artículo 23 de la Decisión Prüm, pero es la que suele aplicarse a todos los tipos de operaciones conjuntas.

### **Protección y responsabilidad**

El Estado en el que interviene el equipo conjunto está obligado a prestar a los agentes destacados en su territorio por los demás Estados la misma protección y asistencia que preste a sus propios agentes, según disposición expresa del artículo 20 de la Decisión Prüm.

Salvo que los Estados miembros interesados convengan otra cosa, los agentes que intervengan en el territorio de otro Estado miembro estarán equiparados a los agentes del Estado miembro de acogida en relación con los delitos que cometan o de que sean víctimas.

Esta disposición figura en el artículo 42 del Convenio de Schengen <sup>26</sup> y en el artículo 22 de la Decisión Prüm.

Todos los agentes están sujetos a las normas de responsabilidad civil y penal vigentes en el territorio en el que se realiza la operación.

---

<sup>26</sup> El texto del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen se ha publicado en el DO L 239 de 22.9.2000, p. 9.

La responsabilidad civil por daños y perjuicios corresponde, en general, al Estado miembro por cuenta del cual se realiza la operación conjunta, es decir, casi siempre el Estado miembro cuyos agentes han causado los daños. Sin embargo, cuando los agentes intervienen en el territorio de otro Estado miembro para prestarle ayuda (por ejemplo, ante un acontecimiento importante), es este último quien sufragará los gastos de cualesquiera daños o perjuicios causados por agentes de otros Estados miembros. Estas disposiciones figuran en el artículo 43 del Convenio de Schengen y en el artículo 21 de la Decisión Prüm.

#### **4.2 Patrullas conjuntas**

Las patrullas conjuntas tienen por finalidad facilitar el acceso de ciudadanos de los distintos Estados miembros interesados a la actuación policial, mejorar la cooperación general entre las autoridades y los agentes afectados, ofrecer asistencia práctica y lingüística a los agentes del Estado de acogida, facilitar la comunicación con las autoridades nacionales del Estado que presta ayuda a éste, etc.

Las patrullas conjuntas pueden efectuarse por tierra, mar o aire.

Existen principalmente dos tipos de patrullas conjuntas:

– **Patrullas conjuntas en las zonas fronterizas entre Estados miembros**

Se recomienda facultar a las autoridades locales para que organicen este tipo de patrullas con la máxima rapidez, de forma pragmática y eficiente, en función de las necesidades operativas, de modo que cada el responsable de cada nivel de la cadena de mando pueda establecer todos los contactos necesarios con sus homólogos a efectos de la organización de actividades en común o de patrullas conjuntas.

Estas patrullas pueden actuar bien en el territorio de uno de los Estados miembros interesados o bien atravesando (repetidamente) la frontera.

– **Patrullas conjuntas en el contexto de acontecimientos específicos o durante periodos determinados**

Este tipo de patrullas conjuntas forma parte de las medidas previstas en el "manual sobre el fútbol" y en el "manual para grandes acontecimientos", pero abarca también los casos antes mencionados de asistencia a turistas en la calle y en las comisarías, seguridad de lugares turísticos o controles de tráfico conjuntos, y las patrullas en trenes internacionales.

El procedimiento aplicable y los puntos de contacto pertinentes son los que figuran en las fichas nacionales, salvo que se hayan estipulado otras disposiciones a escala local.

### **4.3 Asistencia en caso de catástrofes y accidentes graves**

El artículo 18 de la Decisión Prüm<sup>27</sup> hace referencia a un tipo especial de "operación conjunta", en los siguientes términos:

*"Las autoridades competentes de los Estados miembros se prestarán apoyo recíproco, con arreglo a su Derecho interno, en caso de concentraciones masivas y acontecimientos similares, catástrofes y accidentes graves, intentando prevenir la comisión de delitos y mantener la seguridad y el orden públicos de la manera siguiente:*

- a) se informarán recíprocamente lo antes posible de las situaciones de esta índole que tengan repercusión transfronteriza e intercambiarán los datos pertinentes;*
- b) en situaciones con repercusión transfronteriza, tomarán y coordinarán las medidas policiales necesarias en su territorio;*
- c) a petición del Estado miembro en cuyo territorio se produzca la situación pertinente, prestarán asistencia en la medida de lo posible mediante el envío de agentes, especialistas y asesores y el suministro de equipos."*

Esta disposición se aplicará sobre todo entre Estados vecinos.

Obliga a las autoridades competentes a convenir, a efectos de cooperación en caso de catástrofes y accidentes graves, en disposiciones prácticas como:

- el intercambio de los datos de sus respectivos puntos de contacto
- procedimientos para establecer contacto
- notificación de los procedimientos aplicables a situaciones que tengan repercusiones transfronterizas
- definición de planes de seguridad o de actuación ante catástrofes
- disposiciones para destacar agentes, especialistas y asesores
- disposiciones para el suministro de equipo.

<sup>27</sup> Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, publicada en el DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

Lo más recomendable es que se organice la formación necesaria como parte de la coordinación de las medidas de actuación policial entre las autoridades afectadas.

#### **4.4 Cooperación en el marco de partidos de fútbol internacionales**

Se ha acordado un amplio conjunto de medidas de cooperación policial internacional y medidas de prevención y represión de la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos internacionales de fútbol que afecten al menos a un Estado miembro.

Se ha establecido así, en cada Estado miembro, un punto nacional de información futbolística encargado de este tipo de cooperación, que abarca desde el intercambio de información hasta la asistencia durante los propios partidos.

Las medidas prácticas aplicables en este contexto se basan en la Decisión del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional<sup>28</sup> y se especifican de forma más pormenorizada en la Resolución del Consejo, de 4 de diciembre de 2006, relativa a un manual actualizado de recomendaciones para este tipo de situaciones<sup>29</sup>.

#### **4.5 Cooperación en grandes acontecimientos**

Las autoridades policiales de un Estado miembro que deba hacer frente a un gran acontecimiento de dimensión internacional deben garantizar la seguridad del acto de que se trate tanto desde la perspectiva del orden público como desde una perspectiva antiterrorista.

---

<sup>28</sup> Decisión 2002/348/JAI del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional, publicada en el DO L 121 de 8.5.2002, p. 1.

<sup>29</sup> Resolución del Consejo, de 4 de diciembre de 2006, relativa a un manual actualizado de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro, publicada en el DO C 322 de 29.12.2006, p. 1.

La cooperación con las autoridades de otros Estados miembros es un aspecto importante de la política de seguridad aplicable durante este tipo de acontecimientos.

La base jurídica de este tipo de cooperación, que puede ser más o menos amplia, se encontraba en el pasado, en general, en acuerdos o convenios bilaterales, pero figura ahora en el artículo 18 de la Decisión Prüm<sup>30</sup>, que dispone lo siguiente:

*"Las autoridades competentes de los Estados miembros se prestarán apoyo recíproco, con arreglo a su Derecho interno, en caso de concentraciones masivas y acontecimientos similares, catástrofes y accidentes graves, intentando prevenir la comisión de delitos y mantener la seguridad y el orden públicos de la manera siguiente:*

- a) se informarán recíprocamente lo antes posible de las situaciones de esta índole que tengan repercusión transfronteriza e intercambiarán los datos pertinentes;*
- b) en situaciones con repercusión transfronteriza, tomarán y coordinarán las medidas policiales necesarias en su territorio;*
- c) a petición del Estado miembro en cuyo territorio se produzca la situación pertinente, prestarán asistencia en la medida de lo posible mediante el envío de agentes, especialistas y asesores y el suministro de equipos."*

El Manual para las autoridades de policía y seguridad relativo a la cooperación en grandes acontecimientos de dimensión internacional<sup>31</sup> contiene recomendaciones más prácticas sobre la forma de organizar esta cooperación.

---

<sup>30</sup> Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, publicada en el DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

<sup>31</sup> Recomendación del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre un Manual para las autoridades de policía y seguridad relativo a la cooperación en grandes acontecimientos de dimensión internacional, publicada en el DO C 314 de 22.12.2007, p. 4.

#### **4.6 Protección de personalidades públicas**

Las medidas específicas de protección de personalidades públicas y la cooperación transfronteriza a tales efectos se basan en la Decisión del Consejo relativa a la creación de una red europea de protección de personalidades <sup>32</sup>, modificada por la Decisión 2009/796/JAI del Consejo, de 4 de junio de 2009.

Las autoridades competentes han elaborado un manual con información práctica para esta cooperación, en el que se indican, para cada Estado miembro, los puntos de contacto pertinentes, la normativa nacional sobre protección, niveles de gravedad de la amenaza, así como información sobre medidas ejecutivas y armas de fuego.

#### **4.7 Cooperación entre unidades especiales de intervención**

La Decisión del Consejo sobre la mejora de la cooperación entre las unidades especiales de intervención de los Estados miembros de la Unión Europea en situaciones de crisis <sup>33</sup> establece las normas y condiciones generales con arreglo a las cuales las unidades especiales de intervención de un Estado miembro pueden prestar asistencia a otro Estado miembro o actuar en su territorio.

Esta asistencia y las operaciones correspondientes obedecen siempre a un acuerdo voluntario entre los Estados miembros interesados: no existe obligación legal de pedir o prestar asistencia. Las autoridades nacionales competentes que están facultadas para pedir y autorizar el despliegue de unidades especiales de intervención figuran en las fichas nacionales.

Los pormenores prácticos y los acuerdos de ejecución que completan esta Decisión han de ser convenidos directamente por el Estado miembro que solicita asistencia y el Estado miembro que la presta.

---

<sup>32</sup> Decisión 2002/956/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, relativa a la creación de una red europea de protección de personalidades, publicada en el DO L 333 de 10.12.2002, p. 1, modificada por la Decisión 2009/796/JAI del Consejo, de 4 de junio de 2009, por la que se modifica la Decisión relativa a la creación de una red europea de protección de personalidades, publicada en el DO L 283 de 30.10.2009, p 62.

<sup>33</sup> Decisión 2008/617/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la mejora de la cooperación entre las unidades especiales de intervención de los Estados miembros de la Unión Europea en situaciones de crisis, publicada en el DO L 210 de 6.8.2008, p. 73.

La Decisión del Consejo estipula asimismo que las unidades especiales de intervención deben reunirse regularmente a fin de intercambiar información sobre prácticas idóneas y organizar actividades de formación conjuntas, para lo cual existe una red denominada "Atlas" que conecta entre sí a los representantes de las unidades de intervención de todos los Estados miembros y de algunos países terceros.

Para determinadas situaciones de crisis, como los secuestros o la toma de rehenes, se han creado redes de especialistas internacionales y de la UE que prestan asistencia en las operaciones o investigaciones correspondientes. Para acceder a ellas hay que pasar por las autoridades nacionales centrales.

#### **4.8 Condiciones y procedimientos aplicables a las operaciones conjuntas derivadas de acuerdos bilaterales**

La mayoría de los Estados miembros –si no todos– han celebrado con los Estados vecinos acuerdos bilaterales o multilaterales sobre operaciones conjuntas.

Estos acuerdos y convenios también pueden servir de base para la realización de operaciones conjuntas, siempre y cuando no sean incompatibles con las disposiciones de Prüm o cuando amplíen los objetivos de éstas.

A menudo, estos acuerdos o convenios especifican el alcance y las condiciones de las operaciones conjuntas y completan así las disposiciones de Prüm.

## 5. INVESTIGACIONES CONJUNTAS

### 5.1 Equipos conjuntos de investigación

El artículo 13.1 del Convenio de 2000 relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE y la Decisión marco del Consejo sobre equipos conjuntos de investigación <sup>34</sup> regulan la creación de equipos conjuntos de investigación.

Los equipos conjuntos de investigación se crean mediante acuerdo entre dos o más Estados miembros u otras partes para un fin y un periodo determinados. El concepto de equipo conjunto de investigación se ha desarrollado atendiendo no tanto a la gravedad de un delito como a la dimensión internacional y transfronteriza de éste. Los equipos conjuntos de investigación suelen limitarse a las formas más graves de delincuencia, y conviene consultar la legislación nacional o las instrucciones operativas para determinar si se aplican requisitos en materia de umbral de gravedad o se exige el cumplimiento de otros criterios.

Existen muchas situaciones prácticas en que el equipo conjunto de investigación puede ser el medio de actuación adecuado, entre las cuales cabe mencionar al menos los dos ámbitos delictivos siguientes:

- las investigaciones sobre drogas en las que se sabe desde un principio que la residencia del traficante se encuentra en un país distinto del lugar de destino final de las drogas, y
- los casos de terrorismo en que el lugar del atentado previsto difiere del lugar en que se recopilará la primera información.

En el Manual de los equipos conjuntos de investigación <sup>35</sup> se exponen de forma pormenorizada las condiciones necesarias para crear uno de estos equipos, su estructura y su modo de funcionamiento, y se ofrece información sobre la legislación aplicable en los distintos Estados miembros.

---

<sup>34</sup> Decisión marco 2002/465/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación, publicada en el DO L 162 de 20.6.2002, p. 1.

<sup>35</sup> Doc. 13598/09 + COR 1.

Se ha elaborado un modelo de acuerdo <sup>36</sup> para facilitar la labor de las autoridades competentes que deseen crear un equipo conjunto de investigación.

Por otra parte, se ha seleccionado a especialistas nacionales en la materia para que faciliten la constitución de este tipo de equipos difundiendo información y ofreciendo asesoramiento sobre los procedimientos y la legislación nacionales.

Los equipos conjuntos de investigación ofrecen (en función de la legislación del Estado miembro en el que actúen y con arreglo a ella) una serie de ventajas:

- permiten a los miembros de los equipos compartir información directamente, sin necesidad de solicitudes oficiales
- permiten que los miembros de los equipos soliciten directamente medidas de investigación, sin necesidad de comisiones rogatorias, posibilidad que se aplica también a las solicitudes de medidas coercitivas
- permiten a los miembros asistir a registros domiciliarios, entrevistas, etc. en todos los ámbitos jurisdiccionales cubiertos, lo cual ayuda a superar la barrera de la lengua en las entrevistas, etc.
- permiten coordinar las actividades *in situ* e intercambiar de manera informal información especializada
- permiten afianzar la confianza mutua entre profesionales de distintos ámbitos jurisdiccionales que trabajan juntos y deciden las estrategias de investigación y enjuiciamiento
- permiten que Eurojust y Europol participen aportando apoyo y asistencia directos
- permiten garantizar que se consigan los fondos que puedan estar disponibles.

El equipo conjunto de investigación se constituye en el Estado miembro en el que se prevé que tendrá lugar la mayor parte de las investigaciones. Aunque conviene acordar un "cuartel general" fijo, no es necesario que todos los miembros del equipo estén destacados en el mismo lugar.

Las atribuciones de los miembros del equipo pueden variar dependiendo de la legislación nacional; por ejemplo, algunos Estados miembros permiten atribuir a los agentes de otros países competencias ejecutivas para la aplicación de medidas coercitivas (interrogatorios, registros domiciliarios). La medida en que se autoriza el uso de la fuerza también varía en función de la legislación nacional y, cuando está autorizado, en función de la decisión de la persona que está al mando del equipo.

---

<sup>36</sup> Recomendación del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa a un modelo de acuerdo por el que se crea un equipo conjunto de investigación (ECI), publicada en el DO C 121 de 23.5.2003, p. 1.

**Participación de Eurojust y Europol**

Dado que se crearon para apoyar a los Estados miembros en su lucha contra las formas graves de delincuencia organizada transnacional, ambos organismos desempeñan, por sus respectivas competencias y funciones, un papel importante en los equipos conjuntos de investigación.

De conformidad con el artículo 1.12 de la Decisión marco y con lo dispuesto en el Convenio de asistencia judicial en materia penal de 2000, Eurojust y Europol pueden participar, juntos o por separado, en equipos conjuntos de investigación. Por otra parte, el artículo 6 del Acuerdo de colaboración entre Europol y Eurojust permite a ambos participar en la creación de equipos conjuntos de investigación y prestar ayuda a las autoridades policiales y judiciales nacionales en las deliberaciones preliminares sobre la creación de tales equipos.

Aunque no es obligatorio recabar la participación de Europol y Eurojust para la creación o la actuación de un equipo conjunto de investigación, ambos organismos podrían desempeñar un importante papel a la hora de garantizar la eficiencia y la capacidad operativa del equipo y el éxito global de la investigación, además de prestar asistencia en la gestión administrativa de los equipos. Pueden actuar asimismo como intermediarios en la obtención de financiación y en la prestación de asesoramiento sobre la disponibilidad de fondos.

**5.2 Equipos comunes de investigación especial**

El Manual del Convenio "Nápoles II" sobre asistencia mutua y cooperación entre administraciones aduaneras establece el principio de los equipos comunes de investigación especial a que se refiere el artículo 24 del Convenio "Nápoles II"<sup>37</sup> y las condiciones que se les aplican.

---

<sup>37</sup> Convenio de 18.12.1997 relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras (DO C 24 de 23.1.1998. p. 1).

### 5.3 Investigaciones paralelas

Se entiende por investigaciones paralelas las investigaciones que se realizan en diferentes Estados miembros de la UE pero que se centran en un grupo delictivo o en un tipo de delito que les afecta de manera similar a todos ellos. Las investigaciones, cuya estructura de gestión y cuyo mandato son independientes, tienen por objeto desbaratar las actividades delictivas o desarticular las organizaciones delictivas que afectan a ambos países.

No se trata necesariamente de las operaciones transfronterizas definidas en el presente manual, que suponen la intervención de agentes en el territorio de otros Estados miembros.

La información o las pruebas obtenidas en cada una de estas investigaciones puede ser compartida con otros Estados miembros de la UE o utilizada en procedimientos judiciales que se lleven a cabo en ellos, pero sólo por el cauce aprobado de las comisiones rogatorias internacionales entre las autoridades judiciales competentes.

### 5.4 Recurso a informadores y agentes encubiertos

La utilización de informadores y agentes encubiertos está supeditada a la legislación nacional de cada Estado miembro. La cooperación internacional en este ámbito se rige, entre otras disposiciones, por el artículo 14 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal<sup>38</sup>, el artículo 23 del Convenio "Nápoles II"<sup>39</sup>, y el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>40</sup>, además de los convenios bilaterales y la legislación nacional. Estas técnicas se emplean en las investigaciones nacionales, pero se ha observado la necesidad de aplicarlas en el territorio de otros Estados miembros en el contexto de investigaciones tanto nacionales como conjuntas.

Las autoridades centrales nacionales y Europol tienen especialistas designados en la materia y ofrecen asesoramiento para apoyar el empleo de este tipo de técnicas.

---

<sup>38</sup> Acto del Consejo, de 29 de mayo de 2000, por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, publicado en el DO C 197 de 12.7.2000, p. 1.

<sup>39</sup> Convenio de 18.12.1997 relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras (DO C 24 de 23.1.1998, p. 1).

<sup>40</sup> <http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/index.html>.

No está permitida en ningún caso la utilización de formularios manuscritos.

<b>Solicitudes de asistencia para operaciones de vigilancia transfronteriza (art. 40 Convenio de Schengen)</b>		
<b>Información sobre la solicitud</b>		
- Estado requirente	010.	Complétese con la mayor exactitud posible, especialmente con información sobre armas, agentes de policía, vehículos y empleo de técnicas policiales especializadas.
- Estado requerido	011.	
- Expedidor	012.	
- Destinatario	013.	
- Fecha y hora de la solicitud	014.	
- Nombre y apellidos de la persona objeto de vigilancia o, si se desconoce, nombre o número del expediente	015.	
- Vigilancia transfronteriza: ordinaria o urgente	016.	
- Si es ordinaria, fecha y hora de cruce de la frontera	017.	
- Si es urgente, justificación de la urgencia	018.	
<b>Información sobre la investigación</b>		
- Autoridad judicial competente	020.	Infórmese lo antes posible al Estado miembro requerido.
- N.º de expediente	021.	
- Nombre y función del juez competente N.º de teléfono N.º de fax	022.	
Autoridad policial competente Persona encargada del caso, n.º de tfo., fax	023.	
Calificación legal de los hechos: a) Ordinaria: – Infracción – Pena aplicable b) Urgente:	024.	
- Asesinato	025.1.	Inclúyase una explicación completa de los motivos que justifican la solicitud.
- Homicidio	025.2.	
- Delito grave de naturaleza sexual	025.3.	
- Incendio provocado	025.4.	
- Falsificación y alteración de medios de pago	025.5.	
- Robo y encubrimiento con ánimo de lucro y receptación	025.6.	
- Extorsión		
- Secuestro y toma de rehenes	025.7.	
- Trata de seres humanos	025.8.	
- Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	025.9.	
- Infracciones de las disposiciones legales en materia de armas y explosivos	025.10. 025.11.	
- Destrucción con explosivos	025.12.	
- Transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos	025.13.	
- Estafa grave	025.14.	
- Red de inmigración ilegal	025.15.	
- Blanqueo de capitales	025.16.	
- Tráfico ilícito de sustancias nucleares y radiactivas	025.17.	
- Participación en una organización delictiva, en los términos previstos en la Acción Común 98/733/JAI del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea	025.18.	
- Delitos de terrorismo, en los términos previstos en la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo	025.19.	
- Fecha de los hechos	026.	
- Lugar de los hechos	027.	
- Descripción de los hechos	028.	
- Papel del implicado	029.	

<b>Información disponible <i>in situ</i>:</b>		
<b>Dpto. responsable de la vigilancia</b>		
- Persona a cargo <i>in situ</i>	030.	
- N.º de teléfono		
- N.º de teléfono móvil		
- Radio (facultativo)		
- Código de llamada		
- Fuerzas de vigilancia	031.	
- Vehículos policiales		
- N.º de matrícula		
- Marca y modelo del vehículo		
- Armas reglamentarias		
- Solicitud de utilización de otras placas de matrícula	032.	
- Duración estimada de la vigilancia (día, mes, año, hora, duración de la operación, declaración)	033.	
- Zona en que se prevé que se desarrollará la operación	034.	
- Lugar previsto de cruce de la frontera	035.	
<b>Persona o personas objeto de vigilancia</b>		
- Apellidos	040.	
- Nombre, fecha de nacimiento		
- Nacionalidad	041.	
- Hombre / mujer	042.	
- Edad aproximada	043.	
- Descripción (estatura, constitución, color de pelo, etc.)	044.	
- Dirección (código postal, localidad, calle y número)	045.	
- N.º de teléfono	046.	
- N.º de teléfono móvil		
- Información personal (armado, violento, drogadicto)	047.	
- Fotografía y/o impresiones dactilares	048.	
- Vehículo (marca, modelo, color, n.º de matrícula)	049.	
- Empleo de técnicas policiales especializadas	050.	
- Otra información pertinente	051.	
- Personas en contacto con el sospechoso, lugar de encuentro		
- Personas que acompañan al sospechoso	052.	
<b>Otros datos</b>	053.	

Si se dispone de la información, se puede añadir la finalidad de la vigilancia y/o la necesidad de que se haga cargo de ella el Estado requerido.

<b>Informe final sobre una operación de vigilancia transfronteriza</b> (artículo 40 del Convenio de Schengen)		
- Estado requirente	100.	Debe ser cumplimentado por el agente a cargo de la operación en un plazo de 7 días.
- Estado requerido	101.	
- Fecha	102.	
- Expedidor	103.	
- Destinatario	104.	
- Nombre o número del expediente	105.	
<b>Nombre del dpto. (<i>in situ</i>) que llevó a cabo la vigilancia</b>		
- Nombre y grado de la persona responsable <i>in situ</i>	110.	
- Dirección	111.	
- N.º de teléfono	112.	
- N.º de fax	113.	
<b>Circunstancias de la operación</b>		
- Información sobre el delito	120.	
- Información sobre el implicado	121.	
<b>Medios empleados</b>		
- N.º de vehículos 1- Marca 2- Modelo 3- Color 4- N.º de matrícula	130.	
- N.º de personas	131.	
- Otros datos	132.	
<b>Información sobre las medidas tomadas</b>		
- Inicio	140.	
- Ruta y lugares de cruce de la frontera	141.	
- Fecha de llegada	142.	
- Fin de la vigilancia (fecha y hora)	143.	
- Autoridades locales que han prestado asistencia	144.	
- Otros datos	145.	
<b>Sucesos dignos de mención</b>		
- Incidentes en los que han intervenido las autoridades del Estado requerido	150.	
- Incidentes en los que han intervenido el implicado o implicados	151.	
- Otros incidentes	152.	
<b>Elementos observados durante la operación</b>		
- Lugar o lugares - Vehículos - Personas	160.	Indíquese todo hecho que haya dado lugar al empleo de armas por los agentes.
<b>Actuación consecutiva</b>		
- Respecto del implicado	170.	
- Órganos jurisdiccionales o jueces con los que se ha establecido contacto en el Estado requerido	171.	
<b>Otra información</b>	172.	

Nota: El presente documento tiene carácter administrativo y no debe emplearse como medio de prueba en procedimientos judiciales.

No está permitida en ningún caso la utilización de formularios manuscritos.

<b>Solicitud de entrega vigilada transfronteriza</b>		
<b>Datos de la solicitud</b>		
- Estado requirente	010.	
- Estado requerido	011.	
- Unidad que envía la solicitud	012.	
- Unidad que transmite la solicitud	013.	
- Unidad destinataria de la solicitud	014.	
- Fecha y hora de la solicitud	015.	
- Nombre y apellidos de la persona objeto de vigilancia o, si se desconoce, nombre o número del expediente	015.	
- Vigilancia transfronteriza: ordinaria o urgente	016.	
- Si es ordinaria, fecha y hora de cruce de la frontera	017.	
- Si es urgente, justificación de la urgencia	018.	
<b>Información sobre la investigación en el Estado requirente</b>		
Autoridad judicial o de otro tipo que autoriza la solicitud	020.	
Referencia	021.	
Nombre y función del juez competente	022.	
N.º de teléfono		
- N.º de teléfono móvil		
- N.º de fax		
- Dirección de correo electrónico		
Fuerza policial competente	023.	
- Persona a cargo de la operación		
- N.º de teléfono		
- N.º de teléfono móvil		
- N.º de fax		
- Dirección de correo electrónico		
Valoración jurídica del caso:	024.	
- Delito		
- Pena aplicable		
Fecha o periodo de los hechos	025.	
Lugar o zona de los hechos	026.	
Hechos del caso	027.	
Papel desempeñado en el delito por la persona que envía, transporta o recibe los bienes	028.	
<b>Explicación de los motivos que hacen necesaria la operación</b>		
Conclusiones de la investigación que justifican la operación	030.	
Medidas ya adoptadas para identificar a los destinatarios de la entrega o a otros participantes y organizadores	031.	
<b>Pormenores de la operación proyectada</b>		
- Tipo y cantidad de bienes ilícitos u otros bienes	040.	
- Fecha y hora probables de la importación (cruce de la frontera) al Estado requerido	041.	
- Ruta probable en el Estado requerido	042.	
- Pormenores (fecha y lugar) de toda exportación desde el Estado requerido	043.	
- Medios de transporte probables (para los vehículos: marca, modelo, color y número de matrícula)	044.	
- Medios de transporte con transmisor de radiogoniometría o GPS	045.	

Complétese con la mayor exactitud posible, especialmente con información sobre armas, agentes de policía, vehículos y empleo de técnicas policiales especializadas.

Por norma general, todas las solicitudes deben enviarse a la unidad central nacional.

Infórmese lo antes posible al Estado miembro requerido.

Información personal sobre los sospechosos involucrados en el transporte - Apellidos y nombre - Hombre / mujer - Nombre - Fecha y lugar de nacimiento - Edad aproximada - Lugar de residencia/dirección - Nacionalidad - Descripción física (estatura, constitución, color de pelo, etc.) - N.º de teléfono fijo y móvil - Fotografía/impresiones dactilares - Armado/violento	046.	
Datos de las demás personas involucradas en el transporte (incluidas las que no intervienen directamente en él)	047.	
Otros datos (contactos, citas, etc.)	048.	
Fecha y lugar de la transferencia de la entrega vigilada a las autoridades del Estado requerido	049.	
<b>Datos de la unidad ejecutiva en el Estado requerido</b>		
Persona a cargo de la operación - N.º de teléfono - N.º de teléfono móvil - Radiofrecuencia (facultativo) - Código de llamada	050.	
Agentes encargados de la vigilancia - Número de agentes - Vehículos - Números de matrícula - Tipo de vehículos	051.	
Otros agentes (incluidos los investigadores encubiertos) o recursos técnicos empleados	052.	
<b>Solicitudes especiales</b>		
- Solicitud de sustitución de bienes	060.	
- Solicitud de empleo de técnicas de investigación especiales	061.	
- Solicitud de autorización para portar un arma reglamentaria	062.	
- Solicitud de empleo de placas de matrícula intercambiables	063.	
- Solicitudes especiales en materia de trámites aduaneros	064.	
- Solicitud de participación tras la transferencia de la entrega vigilada a los agentes del Estado requerido	065.	
<b>Otras observaciones/comentarios</b>		

<b>Informe final sobre una entrega vigilada transfronteriza</b>		
- Estado requirente / autoridad requirente		Debe ser cumplimentado por el agente a cargo de la operación en un plazo de 7 días.
- Autoridad central		
- Fecha y hora de presentación del informe de evaluación		
- Estado requerido y autoridad requerida	1	
- Fecha y hora de la solicitud	2	
- Unidad receptora	3	
- Nombre o referencia	4	
- ¿Fue aprobada la entrega vigilada?	5	
- Autoridad que la aprobó y referencia	6	
- ¿Se llevó a cabo la entrega vigilada? En caso negativo, ¿por qué no?	7	
<b>Cumplímense esta sección si la entrega vigilada se llevó efectivamente a cabo</b>		
<b>Circunstancias de la entrega vigilada</b>		
Datos de la infracción	8	
Tipo y cantidad de bienes ilícitos	9	
<b>Medios empleados por los Estados requirente y requerido</b>		
- Tipo y número de medios de transporte / vehículos empleados	10	
- Número de agentes de policía empleados	11	
- Recursos técnicos o métodos de investigación especiales empleados	12	
- Otros datos	132	
<b>Sucesos dignos de mención</b>		
- Incidentes en los que han intervenido las autoridades del Estado requerido	150	
- Incidentes en los que han intervenido el implicado o implicados	151	
- Otros incidentes	152	
<b>Resultados de la entrega vigilada / problemas encontrados y posibles soluciones</b>		
Resultados de la entrega vigilada		
Problemas de lengua	170	
Problemas de coordinación	171	
Otros problemas	172	

Nota: El presente documento tiene carácter administrativo y no debe emplearse como medio de prueba en procedimientos judiciales.